

años al Sr. J. Hiram Estevens Maxim, por su sistema de ametralladoras.

El interesado pagará por derecho de patente \$200, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9891.

*Junio 17 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Requisitos para la aprehension de empleados del ramo, que manejen caudales.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Diversas disposiciones legales, que se conservan en vigor hasta la fecha, y entre otras la real orden de 11 de Octubre de 1784 y la circular de 13 de Enero de 1838, que mandó observar lo prevenido por el art. 93 de la Ordenanza de intendentes, fijaron determinados requisitos para proceder á la aprehension de los empleados que manejan fondos del erario federal, con objeto de evitar la confusion y el desorden en las cuentas, que además de perjudicar la responsabilidad que deba exigírseles, ponen en peligro los intereses de la hacienda pública.

En el actual sistema de administracion, en que las autoridades locales no siempre toman estas precauciones, ni conocen muchas veces las órdenes que se comunican por esta secretaría de Estado á los empleados de hacienda, es aún más inconveniente su prision de una manera violenta ó imprevista, pues sobre las dificultades indicadas, se hace patente la de dejar sin ejecucion algunas determinaciones de interés público.

Penetrado el presidente de la República de estas consideraciones, y teniendo á la vez en cuenta que los individuos encargados del despacho de los asuntos fiscales, deben permanecer sujetos á las leyes y autoridades comunes, de las que no pretende de ninguna manera sustraerlos, ha tenido á bien disponer, con objeto de asegurar los intereses del erario sin que se paralice la accion de la justicia, que no se

proceda á la aprehension de los empleados de hacienda sin dar previamente aviso á la secretaría del ramo, y hasta que ésta comunique á la autoridad aprehensora haberse llenado los requisitos exigidos por la ley; pudiendo aquella sujetar al presunto delincuente á la inspeccion de policia ó tomar las precauciones que estime oportunas para evitar su evasion.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd., esperando se sirva dictar las órdenes conducentes, á fin de que en el Estado que dignamente dirige, esta suprema resolucion tenga su más exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 17 de 1887.—*Dublan.*—C. Gobernador del Estado de....

NÚMERO 9892.

*Junio 18 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los CC. Juan C. Padilla, Mariano O. Perez y Heraclio Farías, por su procedimiento para la elaboracion de cigarros de papel.

Los interesados pagarán por derecho de patente \$150, en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9893.

*Junio 18 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Inteligencia de los arts. 4 y 10 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dada cuenta al presidente de la República con el curso presentado por vd. en 2 del mes que rige, pidiendo se resuelva la duda que ha ocurrido sobre la inteligencia que debe darse á los arts. 4.º y 10.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, en lo que se refiere al uso de estampillas en poderes ultrama-

rios, al presentarse para su bastanteo, el mismo supremo magistrado ha tenido á bien resolver, usando de la facultad que concede á esta secretaría el segundo miembro del art. 90 de la misma ley, que los documentos venidos del extranjero, que conforme á la legislacion vigente deben protocolizarse y expedirse de ellos testimonios con que los interesados ejerciten sus derechos, no causan el impuesto del timbre que la ley exige, al llenarse los requisitos previos de la legalizacion y bastanteo, tratándose de poderes, sino hasta que llega el caso de protocolizarse y expedirse los testimonios respectivos.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su ocurso relativo; en concepto de que esta resolucion se comunica á quien corresponde, y se publica en el *Diario Oficial*.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 18 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al Sr. J. B. Cunningham.—Zacatecas.

NÚMERO 9894.

*Junio 21 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Derecho de portazgo en el Distrito federal, para el año económico de 1887 á 1888.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fraccion XIII del artículo único de la ley expedida por el Congreso de la Union y sancionada por el ejecutivo en 28 de Abril último, puntualizando los ingresos del tesoro federal, para el año económico que comenzará en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1888, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde 1.º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal el derecho de portazgo con sujecion á la siguiente

TARIFA.

A.—1. Aceite de ajonjolí, 100 kilogramos, \$ 3.—2. Aceite de coco y nabo, 100 idem, 2 70.—3. Aceite de linaza, 100 idem, 3 30.—4. Aceite de manteca, 100 idem, 3 30.—5. Aceite de olivo, 100 idem, 4 50.—6. Aceite de higuera negra, 100 idem, 2.—7. Aceite de higuera blanca, por presion, 100 idem, 4 85.—8. Aceite de almendras, 100 idem, 4 85.—9. Aceite esencial de linaloé, 100 idem, 20.—10. Aceite esencial de naranja, 100 idem, 20.—11. Aceite esencial de toronjil, 100 idem, 20.—12. Aguardiente de caña, en barril hasta de 70 idem, ó en botellas, 2.—13. Aguardiente de mezcal, en barril hasta de 70 idem, 2.—14. Aguardiente de manzana, pulque y cualquiera otra materia, en barril ó en botella, 70 idem, 2.—15. Aguarrás, 100 idem, 2 60.—16. Aguas aromáticas, botella hasta de un litro, 0 08.—17. Ajonjolí, 100 kilogramos, 1.—18. Albardones corrientes para señoras, uno, 0 80.—19. Algodon en rama, 100 kilogramos, 1 50.—20. Almidon, 100 idem, 1 05.—21. Alumbre, 100 idem, 1.—22. Alpiste, 100 idem, 1.—23. Albayalde, 100 idem, 0 50.—24. Anís limpio ó sucio, 100 idem, 1 25.—25. Añil de todas clases, 10 idem, 4.—26. Arena y cascajo de rio, de piedra y de ladrillo, metro cúbico, 0 05.—27. Aventadores y sopladores, 100 kilogramos, 0 50.—28. Arroz, 100 idem, 0 50.—29. Arvejon, 100 idem, 0 25.—30. Azúcar, 100 idem, 1.—31. Azufre, 100 idem, 0 25.—32. Azulejos, ciento, 0 15.—33. Azarcon, 100 kilogramos, 1 50.

B.—34. Barro ó arcilla, metro cúbico, \$ 0 05.—35. Barnices de todas clases, 100 kilogramos, 1.—36. Bicarbonato de sosa, 100 idem, 0 50.—37. Borra sucia de lana ó algodón, 100 idem, 0 25.—38. Botellas, damajuanas y garrafones vacíos, nuevos,

100 idem, 0 50.—39. Brea, 100 idem, 0 25.

**C.**—40. Cacahuete, 100 kilogramos, \$ 0 80.—41. Cacao de Soconusco ó Tabasco, 100 idem, 2.—42. Café blanco ó manchado, 100 idem, 2 50.—43. Café molido, 100 idem, 3 20.—44. Cal, 100 idem, 0 25.—45. Carbon de madera, peso bruto, 100 idem, 0 13.—46. Caparrosa, 100 idem, 0 10.—47. *Carne fresca de carnero*, 100 idem, 0 30.—48. *Carne fresca de cerdo*, 100 idem, 1 75.—49. *Carne fresca de chivo*, 100 idem, 0 20.—50. *Carne fresca de res*, 100 idem, 1.—51. Carnes saladas, 100 idem, 1.—52. Carey en hojas, 100 idem, 1.—53. Carton de todas clases, 100 idem, 1 50.—54. Casca.ote, 100 idem, 0 70.—55. Cáscara de aile, encino, timbre y palo picante, 100 idem, 0 10.—56. Cebada en grano, 100 idem, 0 25.—57. Centeno, 100 idem, 0 50.—58. Cepillos para ropa montados en madera, uno, 0 02.—59. Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva ó en cabo, 100 idem, 4.—60. Cera mezclada con trementina ó brea, 100 idem, 2.—61. Cera de Campeche, 100 idem, 2 50.—62. Cera vegetal, 100 idem, 1 50.—63. Cerillos fosfóricos, 100 idem, 6 25.—64. Cerveza en barril hasta de 72 idem, barril, 1 25.—65. Cerveza en botellas de tamaño comun, botella, 0 01.—66. Chía, 100 kilogramos, 0 75.—67. Chito, barba-coa y demás carnes secas, 100 idem, 0 75.—68. Chile seco de todas clases, 100 idem, 1 30.—69. Chocolate, 100 idem, 2.—70. Chorizos y chorizones, 100 idem, 0 50.—71. Cobre laminado, 100 idem, 10.—72. Cobre labrado nuevo, 100 idem, 9.—73. Cobre labrado viejo, 100 idem, 3.—74. Cobre ligado con cualquiera otro metal que no sea de los preciosos, 100 idem, 4 35.—75. Colleras para animales de tiro, par, 0 10.—76. Coquito de aceite, 100 kilogramos, 2.—77. *Corteza de quina*, 100 idem, 5.—78. CUEROS Y PIELS:—A. Baidanas de todas clases, una, 0 05.—B. Becerrillos, uno, 0 50.—C. Cueros de res frescos, 100 kilogramos, 1 40.—D. Cueros de res, secos, 100 idem, 4 50.—E. Cueros

de puerco curtidos, uno, 0 10.—F. Cueros y pieles frescos no especificados, 100 kilogramos, 1 05.—G. Cueros y pieles secos no especificados, 4 85.—H. Cueros curtidos de res al pelo, uno, 0 50.—I. *Cueros y pieles de otros animales curtidos al pelo*, 100 idem, 1 50.—J. Cabritillas, una 0 10.—K. Chagrins, cordobanes y engrasados, uno, 0 10.—L. Gamuzas de chivo ó carnero, una, 0 10.—M. Gamuzas de venado, una, 0 25.—N. Pieles de tigre sin curtir, una, 0 10.—O. Vaquetas charoladas, una, 0 50.—P. Timbres y vaquetas, uno, 0 50.—Q. Vaquerillos con ó sin bordados, uno, 0 50.—R. Zaleas de carnero sin curtir, una, 0 03.—S. Zaleas de chivo, sin curtir, una, 0 03.—T. Zaleas de carnero y de chivo curtidas, al pelo, una, 0 05.—U. Suelas blancas ó coloradas, una, 0 05.

**D.**—79. Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, dáttil cubierto, frutas en conserva ó cubiertas, melado, plátano pasado y jarabes de todas clases no especificados, 100 kilogramos, \$ 4 85.—80. Dulces de segunda clase, comprendiendo la alegría, camote que-retano, queso de higo y de tuna, condumio de cacahuete, dáttil pasado, higo pasado, pepitorias, etc., 100 idem, 1 75.

**E.**—81. Estearina en marqueta, 100 kilogramos, \$ 4.—82. Estribos de fierro ó de madera, forrados, par, 0 05.

**F.**—83. Flores medicinales secas, 100 kilogramos, \$ 0 50.—84. Frijol, 100 idem, 0 40.

**G.**—85. GANADOS:—A. Caballos brutos, uno, \$ 1 25.—B. Yeguas brutas con ó sin cria, una, 1.—C. Mulas brutas, una, 1 50.—D. Carneros y ovejas, incluso los extranjeros, uno, 0 35.—E. Corderos de leche, uno, 0 20.—F. Chivos y cabras, incluso los extranjeros, uno, 0 24.—G. Cabritos en pié ó en canal, uno, 0 05.—H. Cerdos de todas clases y edades, incluso los extranjeros, uno, 2.—I. Cochinos de

leche, uno, 0 05.—J. Ganado vacuno de todas clases, incluso el extranjero, una res, 2.—K. Venados, uno, 0 30.—86. Garbanzo y garbanza, 100 kilogramos, 0 50.—87. Goma de todas clases, 100 idem, 2 25.—88. Grana y zacatillo de grana, 100 idem, 1.—89. Granillo ó polvo de Oaxaca, 100 idem, 0 75.—90. Greda, 100 idem, 1.—91. Guantes de piel, par, 0 06.

**H.**—92. Habas secas, 100 kilogramos, \$ 0 35.—93. Harinas de trigo flor y en greña, 100 idem, 1 30.—94. Harina de trigo en granillo, 100 idem, 1.—95. Harina de trigo en semita, 100 idem, 0 45.—96. Harina de maíz, cebada, linaza y sagú, 100 idem, 1.—97. Henequen, 100 idem, 1.—98. Hilaza de algodón, 100 idem, 1 05.—99. Hilo de algodón, torcido, grueso ó cordoncillo, 100 idem, 3.—100. Hule en pasta y líquido, 100 idem, 5.—101. Huevos, 100 idem, 1.—102. Hielo y nieve, 100 idem, 0 05.—103. Hierro que no esté comprendido en la libertad de derechos que le concede el art. 1º del decreto expedido por el congreso de la Union en 25 de Mayo último, que sancionó el ejecutivo por conducto de la secretaría de fomento con fecha 6 del presente, 100 idem, 2.

**J.**—104. Jabon corriente, 100 kilogramos, \$ 2.—105. Jabon fino, con ó sin aroma, 100 idem, 3 15.—106. Jamon, 100 idem, 2 50.—107. Jarcia de henequen, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrias, cordeles, así como gamarras, hilos, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, reatas corrientes, sacos, sogas y demás artículos de las propias materias, 100 idem, 1 30.—108. Jugos y zumos de plantas, 100 idem, 1 75.

**L.**—109. LADRILLOS.—A. Ladrillo comun cocido, ciento, \$ 0 10.—B. Ladrillo comun crudo, ciento, 0 07.—C. Ladrillo comun cocido, de tabique, ciento, 0 15.—D. Ladrillo comun crudo, de tabique, ciento, 0 09.—E. Ladrillo lámina, ciento, 0 30.—F. Soleras de veintiun centímetros, ciento, 0 10.—G. Soleras de veintiocho

centímetros, ciento, 0 15.—H. Soleras de cuarenta y dos centímetros, ciento, 0 20.—I. Soleras de ochenta y cuatro y más centímetros, ciento, 0 40.—J. Arquillo y mocheta, ciento, 0 25.—K. Tejas planas y de canal, ciento, 0 30.—110. Lana en greña, sucia, 100 kilogramos, 1.—111. Lana en greña, limpia, 100 idem, 2.—112. Lana hilada blanca y de colores, 100 idem, 4.—113. Lardos de tocino ó pudricion, 100 idem, 2.—114. Leche de cabra ó vaca, 100 idem, 0 25.—115. Lenteja, 100 idem, 0 50.—116. Leña, 100 idem, 0 13.—117. Licores de todas clases, en barril hasta de 70 idem, barril, 4.—118. Licores en botella de tamaño comun, una, 0 06.—119. Linaza, 100 kilogramos, 1.—120. Longaniza, 100 idem, 0 25.

**M.**—121. Maderas de acebo, asumate, bálsamo, camote, granadillo, chabacano, chicozapote, cocobolo, copite, durazno, étano, gateado, guaje, guayacan, jarilla, linaloé, mequilla, moralete, naranja, nogal, olivo, palizandro, romerillo, rosa, rosalillo, tapincerán, tepeguaje, zongolica y otras finas, 100 kilogramos, \$ 1 10.—122. Maderas de oyamel, ocote y pino:—A. Cuadrados, planchas y umbrales de más de metros 0,16 de grueso, metro cúbico, 2.—B. Vigas de metros 4,19, una, 0 08.—C. Vigas de metros 4,20 hasta 5,03, una, 0 01.—D. Vigas de metros 5,04 hasta 5,86, una, 0 13.—E. Vigas de metros 5,87 hasta 6,70, una, 0 18.—F. Vigas de metros 6,71 hasta 7,53, una, 0 20.—G. Vigas de metros 7,54 hasta 8,37, una, 0 30.—H. Vigas de metros 8,38 hasta 9,20, una, 0 45.—I. Vigas de metros 9,20 hasta 10, una, 0 60.—J. Viguetas, columnas, cuarterones, durmientes, latas, morillos, planchuelas, rodetes, soleras, tablas, tablones ó girones, tejamanil y toda pieza pequeña no especificada, 100 kilogramos, 0 35.—K. Postes para telégrafo, teléfono ú otros usos, uno, 0 95.—123. Maderas de cedro blanco ó colorado, fresno, Perú, ayacahuite: Toda pieza ó carga de estas maderas pagará el cincuenta por ciento

más que las de oyamel, ocote y pino; y si éstas fueren labradas pagarán un veinticinco por ciento más que las mismas sin labrar.—124. Maderas de encino, capulin, huamúchil, mezquite y mora, 100 kilogramos, 0 70.—125. Madera ó palo fofo, 100 idem, 0 13.—126. Manteca de cerdo ó de vaca, 100 idem, 3 45.—127. Mantequilla, 100 idem, 5 60.—128. Mármol y piedras labradas ó pulidas, peso bruto, 100 idem, 0 50.—129. Mascabado, 100 idem, 0 70.—130. Medias ó calcetines de algodón ó lana, par, 0 01.—131. Miel prieta, 100 kilogramos, 0 25.—132. Miel virgen y de maguey, 100 idem, 0 25.—133. Maíz, 100 idem, 0 10.—134. Mostaza, 100 idem, 0 50.

**N.**—135. Naipes, paquete de doce barajas, \$0 25.—136. Nueces encarceladas, 100 kilogramos, 2.—137. Nueces grandes, 100 idem, 1.

**O.**—138. Ostiones frescos, 100 kilogramos, \$1 25.

**P.**—139. Pábilo, 100 kilogramos, \$1 85.—140. Paja, 100 idem, 0 10.—141. Palo de tinte, Brasil Campeche y mora, 100 idem, 0 75.—142. Panocha, panela ó piloncillo, 100 idem, 0 95.—143. Papa, 100 idem, 0 35.—144. Papel corriente para envolturas, 100 idem, 0 25.—145. Papel de otras clases, 100 idem, 0 75.—146. Pasta de ajonjolí, de linaza y de nabo, 100 kil., 0 30.—147. Pasta de manteca, 100 kil., 2 60.—148. Pastas alimenticias, 100 kil., 0 10.—149. Pepita de calabaza ó de melon, 100 kil., 0 50.—150. Peales corrientes y de Orizaba, 100 kil., 0 20.—151. Pescados y mariscos frescos y escabechados no especificados, 100 kil., 4 25.—152. Pescados y mariscos secos y sus huevas, no exceptuados, 100 kil., 2 25.—153. Petates de palma y sacos de esta materia, 100 kil., 1 00.—154. Petróleo refinado, 100 kil., 0 80.—155. Pólvora, 100 kil., 1 00.—156. Piedras de construcción.—Cantería:—A. Atravesados de 56 x 28 por 21 centímetros, uno, 0 02.—B. Piedras de 63 centímetros de largo, una, 0 06.—

C. Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico, 2 17.—D. Pisietes de 28 x 14 x 10½ centímetros, uno, 0 03.—E. Cantería de colores ó veteada, como la de Guanajuato y Puebla, pagará los mismos derechos impuestos á la chiluca, segun corresponda.—157. Chiluca:—A. Atravesados de 56 x 28 x 21 centímetros, uno, 0 09.—B. Escalones de 84 x 42 x 14, uno, 0 19.—C. Escalones de más de 84 centímetros de largo, uno, 0 25.—D. Piedras de 63 x 42 x 28 centímetros, una, 0 13.—E. Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico, 3 26.—F. Pisietes, uno, 0 04.—158. Recintos:—A. Adoquines, metro cuadrado, 0 10.—B. Cuadrado corriente, metro cuadrado, 0 20.—C. Cuadrado relabrado, metro cuadrado, 0 25.—D. Esquinas, metro lineal, 0 12.—E. Guarnición de banquetas, metro lineal, 0 05.—F. Sardineles, metro lineal, 0 14.—G. Tapas de más de 84 centímetros, una, 0 10.—H. Tapas y tapillas hasta de 84 centímetros, una, 0 05.—I. Zócalos para pilastras, metro lineal, 0 25.—159. Losas:—A. De metros 1, 26 x 0,42 centímetros, una, 0 18.—B. De 84 centímetros en cuadro, una 0 18.—C. De 84 x 42 centímetros, una, 0 03.—D. De 74 x 32½ centímetros, una, 0 02.—E. De 63 x 32½ centímetros, una, 0 01.—F. De 42 x 42 centímetros, una, 0 01.—G. De 42 x 22½ centímetros, una, 0 01.—H. Tecali ó mármol para pisos, de 28 centímetros en cuadro, pagará como las chilucas.—I. Tecali ó mármol para pisos, de más de 28 centímetros en cuadro, peso bruto, 100 kil., 1 00.—J. Diversas de las designadas y que no sean de Tecali ó mármol, metro cuadrado, pagará como la chiluca.—160. Mampostería:—A. Piedra dura metro cúbico, 0 10.—B. Tezontle ligero ó barranqueño, metro cúbico, 0 20.—C. Tezontlale, 100 kil., 0 05.—D. Ripio de tezontle, 100 kil., 0 05.—E. Tepetates de 56 centímetros de largo, uno, 0 02.—F. Tepetates de 42 centímetros de largo, uno, 0 01.—G. Tepetates de los Llanos de Apam, de 56 centí-

metros de largo, uno, 0 01.—H. Tepetates de 42 centímetros, uno, 0 01.—161. Piedras pequeñas de Tecali ó mármol, labradas ó pulidas en figuras de frutas ú otras, 100 kil., 1 00.—162. Piñones, 100 kil., 0 50.—163. Pita floja, 100 kil., 2 00.—164. Plomo labrado en municion, 100 kil., 1 60.—165. Pulque tlachique ó aguamiel, 100 kil., 0 61.—166. Pulque fino:—A. En barril hasta de 350 kil. incluyendo el peso del barril, barril, 2 45.—B. En corambre hasta de 53 kil., incluyendo el peso del corambre, corambre, 0 41.—C. En barril, por cada 100 kil., incluyendo el peso del barril, 100 kil., 0 70.—D. En corambre, por cada 100 kil., incluyendo el peso del corambre, 100 kil., 0 78.

**Q.**—166. Queso fresco, frescal y añejo, 100 kilogramos, \$3 00.—168. Quesito fresco, 100 kil., 0 50.

**R.**—169. Raíz de Jalapa, 100 kilogramos, \$3 15.—170. Reatas para lazar, 100 kil., 0 04.

**S.**—171. Sal catártica beneficiada, 100 kilogramos, \$1 85.—172. Sal catártica sin beneficiar, 100 kil., 0 55.—173. Sal de Colima, de la Costa, de la mar y de San Luis, 100 kil., 0 55.—174. Sal purificada de los alrededores de la capital, 1 00 kil., 0 25.—175. Salvado y salvadillo, 100 kil., 0 20.—176. Sebo blanco, colado ó mediano, 100 kil., 2 00.—177. Sebo en greña, 100 kil., 1 90.—178. Sebo lamparilla, 100 kil., 1 00.—179. Semilla de alfalfa, 100 kil., 8 35.—180. Semilla de coachipile ó bálsamo, 100 kil., 2 00.—181. Semilla de higuerilla, 100 kil., 0 30.—182. Semillas medicinales no especificadas, 100 kil., 0 25.—183. Semilla de nabo, 100 kil., 0 50.—184. Sillas de montar corrientes, sin adornos, una, 1 00.—185. Sillas de montar, con adornos, una, 4 80.—186. Sombreros de jipi, uno, 0 40.—187. Sombreros de paja ó de trigo, uno, 0 05.—188. Sombreros de palma finos, adornados con galon falso, uno, 0 06.—189. Sombrero fieltro, uno, 0 15.—190. Sombreros de fieltro, adornados con galon fino, uno, 0

25.—191. Sosa cristalizada corriente, 100 kil., 0 15.—192. Sosa cristalizada purificada, 100 kil., 0 50.

**T.**—193. Tabaco en rama, 100 kilogramos, \$3 00.—194. Tabaco cernido, 100 kil., 3 00.—195. Tabaco labrado en cigarros, 100 kil., 6 00.—196. Tabaco labrado en puros, 100 kil., 15 65.—197. Tabaco granza ó palos 100 kil., 0 70.—198. Tamarindo, 100 kil., 1 00.—199. Tejidos de algodón, peso bruto, 100 kil., 1 75.—200. Tejidos de lana, peso bruto, 100 kil., 1 75.—201. Tejidos y rebozos de seda y los mezclados con esta materia, uno, pagará el cinco por ciento sobre su valor.—202. Tequezquite purificado, 100 kil., 0 60.—203. Tequezquite sucio, 100 kil., 0 05.—204. Trigo: el que se introduzca á la ciudad de México, 100 kil., 0 87.—205. Trigo que vaya á los molinos que están fuera de la ciudad de México, pero dentro del Distrito federal, 100 kil., 0 15.

**V.**—206. Vainilla, 100 kilogramos, \$2.—207. Valeriana fresca ó seca, 100 kil., 0 50.—208. Vidrio hueco, peso bruto, 100 kil., 0 50.—209. Vidrios planos, peso bruto, 100 kil., 0 75.—210. Vidrio peya, peso bruto, 100 kil., 0 10.—211. Vinos blancos en barril hasta de 72 kil., barril, 2 75.—212. Vinos blancos en botella de tamaño comun, botella, 0 03.—213. Vinos tintos en barril hasta de 72 kil., barril, 2 40.—214. Vinos tintos en botella de tamaño comun, botella, 0 03.—215. Vinos medicinales, botella, 0 04.

**Y.**—216. Yeso calcinado, 100 kil., 0 50.—217. Yeso en piedra, 100 kil., 0 30.

**Z.**—218. Zarparrilla, 100 kilogramos, \$1 70.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derechos de portazgo un ocho por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la administracion principal de rentas.

3. Continúan suprimidos la escala con depósitos y el tránsito libre de pago por